Trelew, 12 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU- 005023000000111394-6 (26/09/2025) <Persona 4>, interpuso recurso de queja en los términos del artículo 283, del CPCC.

En cumplimiento de los requisitos del artículo 284, del CPCC adjuntó: la resolución recurrida (05/09/2025), el escrito que dio lugar a la resolución recurrida (ID 2040394, 02/09/2025), el escrito de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2053018, 11/09/2025), la providencia que no hizo lugar a la revocatoria (17/09/2025) y la providencia que no hizo lugar al recurso de apelación planteado en subsidio (22/09/2025). Asimismo, indicó las fechas requeridas por la norma.

Fundó su presentación indicando que la resolución dictada por el Magistrado de primera instancia resulta arbitraria e ilegítima, por cuanto convalida la sustitución de un testigo sin que mediara motivo alguno que la justificara, sin fundamentación y de manera extemporánea, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 495 y 501, del CPCC y del principio de preclusión procesal.

Adujo que tal decisión vulnera gravemente su derecho de defensa y el debido proceso al admitir la incorporación de una prueba testimonial fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

Señaló que el rechazo del recurso se sustenta en un argumento erróneo, dado que no cuestionó la prueba en sí misma, sino la violación de las formalidades para su incorporación al proceso de manera tardía, lo que no encuadra en las resoluciones inapelables previstas en el artículo 383, del CPCC. En consecuencia, solicitó que se admita la queja, se haga lugar a la revocación de lo dispuesto el 22/09/2025 y se disponga la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 05/09/2025.

II. De la presentación surge que:

Mediante providencia del 05/09/2025 la Magistrada de primera instancia hizo lugar a la petición del actor, <Persona 2>, de sustituir *“al testigo, Sr. <Persona 1>, por la testigo, Sra. <Persona 6>, ofrecida oportunamente”.*

Por ID 2053018 (11/09/2025) <Persona 7> interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Allí cuestionó que la Magistrada se limitara a receptar lo manifestado por la actora sin exponer causa, motivo ni justificación alguna que habilitara excepcionalmente la sustitución del testigo ofrecido, omitiendo toda fundamentación y vulnerando con ello el deber de motivar las resoluciones judiciales y el debido proceso.

El 12/09/2025 se ordenó correr traslado de la revocatoria. Con respecto a la apelación subsidiaria, la Magistrada indicó que resultaba improcedente, conforme el artículo 383 CPCC.

Por ID 2056502 (12/09/2025) <Persona 2> contestó el traslado. Señaló que la sustitución del testigo no vulnera las disposiciones del procedimiento laboral provincial y que la Ley XIV N° 1 no establece la prohibición absoluta a dicha facultad, sino que la cuestión debe ser interpretada a la luz de los principios que rigen el proceso laboral, tales como amplitud probatoria, tutela judicial efectiva y verdad material, conforme los artículos 29 y 44, de la Ley XIV N° 1.

Además, señaló que <Persona 7> no demostró en qué medida concreta se ve afectada su defensa con la sustitución del testigo. Sostuvo que no se incorporó un testigo extra, sino que se reemplazó uno por otro ya oportunamente ofrecido, dentro del límite legal, sin exceder el número máximo previsto, y que tampoco se introdujo una prueba sorpresiva. Destacó que la medida adoptada tiende a garantizar que la prueba testimonial pueda efectivamente producirse y evitar dilaciones indebidas.

El 17/09/2025 la Magistrada rechazó la revocatoria e indicó que los testigos fueron ofrecidos en el momento procesal correspondiente, y que la sustitución de testigos es una práctica habitual que se autoriza en todos los procesos judiciales y en todos los Juzgados de la provincia. Asimismo, destacó que no se acreditó el perjuicio que le provoca la sustitución del testigo ofrecido por <Persona 2>.

Por ID 2065286 (18/09/2025) <Persona 7> solicitó que se provea la apelación interpuesta en subsidio de la revocatoria.

El 22/09/2025 la Magistrada rechazó la apelación por tratarse la resolución impugnada sobre producción de prueba, conforme el artículo 383, del CPCC.

III. En tal contexto, se advierte que el recurso de queja deviene improcedente. Ello por cuanto, más allá que el 12/09/2025 la Jueza dispuso la sustanciación de la revocatoria peticionada por <Persona 7>, en ese mismo acto rechazó la apelación interpuesta en subsidio en los términos del artículo 383 del CPCC.

Por lo tanto, la demandada debió interponer la queja directamente contra esa providencia que le denegó su recurso de apelación subsidiario deducido contra la providencia simple de fecha 5/9/2025 y no contra la posterior de fecha 22/9/2025 por la cual se denegó, nuevamente, la misma apelación, dado que, en ese momento y en virtud del principio de preclusión procesal, ya se encontraba agotada tal posibilidad, sin que el nuevo rechazo tenga la virtualidad de hacerla renacer.

Cabe recordar que el mentado principio es definido como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez. La preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (SIL 1/2021, CAT Sala A con cita a Abdala, “Un caso de preclusión” en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, “Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos” en "Rev. D.J.A.", t. 46, pág. 162 y Andrioli, “Preclusiones” en "N.D.I." t. 10, pág. 130, entre otros citados por Eduardo J. Couture, en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121).

Por otro lado, cabe señalar que no asiste razón a la quejosa cuando afirma en su ID 2065286 que “*Es en la oportunidad en que V.S. dispuso el rechazo de la revocatoria cuando se verifica el momento procesal oportuno para proveer de inmediato la apelación interpuesta en subsidio. El hecho de que la revocatoria se haya sustanciado con traslado no modifica esa oportunidad; concluido el trámite y desestimada, debe proveerse la subsidiaria. Cualquier proveído previo sobre la apelación sería prematuro y, por ende, ineficaz*”. Ello, toda vez que el recurso de apelación, aún cuando haya sido interpuesto de manera subsidiaria al de revocatoria, mantiene su autonomía. Es que se tratan de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro.

Por todas las razones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja deducida.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE la queja interpuesta por <Persona 4> mediante CRU-005023000000111394-6 (26/09/2025).

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería para su agregación a los autos principales.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara: -

Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta) -

Dr. Marcelo Fernando PERAL.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 16 /2025 - SIL.

- Dr. <Persona 3> (<Persona 5> de Cámara Subrogante).